



RADICACION: 08001418900620220028000
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADA: MARYI HENRIQUEZ YIE

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes suscritas por la demandada, sírvase proveer. Barranquilla, 28 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se observa en expediente digital los siguientes escritos suscritos por la señora **MARYI HENRIQUEZ YIE** así:

- **1. DERECHO DE PETICIÓN:**

Solicita la demandada: (...) “Que se sirva OFICIAR al BANCO PICHINCHA, cumplir con las disposiciones constitucionales de los DECRETOS LEGISLATIVOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS y de las disposiciones establecidas en la LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011 Y QUE ENTRÓ A REGIR A PARTIR DE JULIO 2 DE 2012, porque el BANCO PICHINCHA al desconocer las disposiciones constituciones de los DECRETOS LEGISLATIVOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS, viola el ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN: DEBIDO PROCESO, y por ende, viola la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. También solicita se sirva cumplir con las disposiciones constitucionales de las normas establecidas en los ARTS. 121, 122, 123, porque al KVBDM 27 desconocer un servidor público las disposiciones constitucionales en el ejercicio de sus funciones, viola el juramento que prestó en el momento de la posesión del cargo como servidor público. Sírvase cumplir con las disposiciones establecidas en la LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011, que entró a regir a partir de julio 2 de 2012, y de los ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA,

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



presentados en el presente derecho de petición, en el cual el BANCO PICHINCHA está solicitando el embargo y secuestro y posterior venta en pública subasta del vehículo automotor con placas IEP855, ya que, al desconocer las disposiciones constitucionales anteriormente enunciadas en el presente derecho de petición, se viola el ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, el cual es la columna vertebral de la constitución POLITICA DE COLOMBIA DE 1991.

De lo anterior, el Despacho, le hace saber a la peticionaria, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En consecuencia, en el trámite del proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se haga trámite que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C.P. Carlos Enrique Moreno). Consejo de estado Sección Quinta, Sentencia 2301233300020170047401, Mar. 30/17.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud, no en los términos del derecho de petición, sino desde el punto de vista procesal, encuentra el Despacho que la demandada **MARYI HENRIQUEZ YIE** se encuentra desenfocada en su petición, pues, no es competencia de este despacho oficiar a la parte demandante PICHINCHA S.A. sobre el cumplimiento de normatividad previa al inicio de este proceso. Además de ello, no es ésta la autoridad administrativa para hacer cumplir dicha normatividad no siendo la jurisdicción ni lo que actualmente conocemos como es un proceso ejecutivo, que si bien, en todo proceso se aplica la norma constitucional del artículo 29 que trata del DEBIDO PROCESO, estamos incursionando en el campo procesal el cual así mismo le garantiza las formas defensa, publicidad y contradicción, no siendo aplicadas por la demanda en el caso concreto. Por lo cual se le hace saber que el procedimiento para contradecir y argumentar sus fundamentos contradictorios al mandamiento de pago se encuentra de manera específica en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y las normas concordantes civiles al respecto.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



- **2. RECURSO DE QUEJA BANCO PICHINCHA:**

Si bien allego copia de la queja presentada ante SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y RECLAMOS, no es competencia de este despacho pronunciarse al respecto, por contrario sería necesario soportar sus manifestaciones con la respuesta y posición de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

- **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Argumenta la demandada **MARYI HENRIQUEZ YIE** que:

(...) “1. El BANCO PICHINCHA S.A., desconoce las disposiciones constitucionales otorgadas por el KVBDM 2 Gobierno en el DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, en el cual en el Art. 7 Parágrafo 1 del citado decreto establece textualmente: “Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos”. (...)

“2. (...) “No puede ser embargado ni secuestrado cuando se violan las disposiciones constitucionales establecidas por el Legislador en el ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: DEBIDO PROCESO, en el preámbulo y Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 29, 121, 122, 123, 209, 333, 334 y demás artículos concordantes que son violados por el BANCO PICHINCHA, solicitándole al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que se sirva librar mandamiento de pago del proceso con radicado No. 08001-41-89-006-2022-00280-00, lo cual hace que KVBDM 4 el Banco desconozca la decisión otorgada y facultada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen normas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las Entidades territoriales en el marco de la emergencia económica y presupuestal de las entidades territoriales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020.” (...)

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al respecto cabe manifestar a la demandada que si bien, existen beneficios dictados por el Gobierno Nacional con la notoria situación de alerta que generó el COVID19, los mismos no vienen al caso del presente proceso ejecutivo, pues, bien como puede observarse el proceso 00108 es radicado del año 2022, posterior a las acciones restringidas y de beneficios que pudieron darse para dicha situación.

Ahora, específicamente con respecto a la disposición del Art. 7 Parágrafo 1 del citado decreto establece textualmente: “Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos”, este artículo fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-448](#) de 2020).

Si bien, la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen (la disposición impugnada) o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, la decisión proferida, como consecuencia de la valoración hecha por la Corte, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional.

La decisión adoptada por la Corte al declarar inexequible una disposición es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro» (Sentencia de la Corte Constitucional C-329/01, de 28-III-2001). 448 de 2020)

Una vez verificado además la contestación de la demandada, se constata que no cumple con los requisitos de artículo 96 del CGP¹ pues, no se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, centra sus argumentos en la aplicación de normas que no van al caso, si bien, se opone a la medida cautelar, no argumenta razones por las cuales no

¹ Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.



debe el demandante solicitar su garantía del pago de la obligación, no presenta excepciones ni pruebas contradictorias, de tal manera que este despacho aplica lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, en declarar contestación deficiente de la demanda presumiendo ciertos los hechos contenidos en la demanda.

4. RECURSO DE APELACION:

En fecha 5 de Julio del 2022, por vía correo electrónico, la demandada remite recurso de apelación contra la respuesta recibida del juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, por violación al debido proceso, art. 29 de la constitución política de Colombia de 1991: debido proceso, igualmente por la no aplicación del decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, en el cual el gobierno nacional establece medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuesta de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020 y decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020. Manifiesta la demandada en calidad de propietaria de la CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ N° 098219975, la cual fue embargada por el BANCO PICHINCHA, por medio del mismo escrito, envía copia de las respuestas recibida por parte de los siguientes Entes de Control del Estado: - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA. - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – SUPERSOCIEDADES. - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAD. N° EXT22-00045104. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RAD. N° EXT22-00044645. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, oficio No. OFI22-00064439 / IDM 12000002. DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022, DIRIGIDA AL DOCTOR NICOLAS PAVEL CORTES A., JEFE DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, oficio No. OFI22-00064438 / IDM 12000002. DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022, DIRIGIDA A LA SUSCRITA MARYI DIANNE HENRIQUEZ YIE.

Luego, solicita la demandada el DESEMBARGO DE LA CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ N° 098219975, la cual fue embargada por el BANCO PICHINCHA, la cual el BANCO PICHINCHA viola las disposiciones constitucionales establecidas en el Recurso de Apelación presentado ante esa Entidad y ante el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Una vez analizado el escrito llamado Recurso De Apelación, se observa que pretende en el mismo el desembargo de la cuenta CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ N° 098219975 de su propiedad, al respecto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



CGP, debe prestar caución la demandada a fin solicitar el desembargo o alegar si se trata lo dispuesto en el artículo 600 ibídem.

Cabe decir que las respuestas anexas, en especial a la de este despacho, son respuestas automáticas y de remisión por competencia a este despacho.

Si bien, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, el escrito no señala contra que decisión se ejerce el mismo. No obstante, la demandada manifiesta inconformidad sobre el oficio que comunica la medida cautelar más no sobre alguna decisión, por tanto, este recurso se rechazara por no cumplir lo requerido en artículo 320 y siguientes del CGP sobre el trámite apelación.

5. Solicitud de parte demandante de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:

Luego, de haber dado trámite a las solicitudes reiteradas de la demandada, procede el Juzgado a resolver sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Se observa en el expediente digital, que, por auto de fecha QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra MARYI DIANNE HENRIQUE YIE, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.815.128, en el mismo se ordena pagar la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$13.459.918), más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a plazo vencido, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora MARYI DIANNE HENRIQUE YIE, fue notificada mediante aviso (291 – 292 CGP) expedido por la compañía de correo EL LIBERTADOR donde se constata que la persona reside en su casa en la dirección CARRERA 33 N° 72-22 Barrio Olaya de Barranquilla como se observa en la guía N° 1198461 y 1199972.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se denota que una vez notificada la demandada mediante notificación por aviso, conoció del proceso, toda vez que se dirige mediante diferentes escritos manifestando que no debió iniciarse el proceso en el cual el BANCO PICHINCHA está solicitando el embargo y secuestro y posterior venta en pública subasta del vehículo automotor con placas IEP855, es por ello, que se considerará notificada por conducta concluyente del MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de presentación del escrito de 30 de junio del 2022.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones sustentadas, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla- Localidad Suroccidente;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar respuesta al Derecho Petición por lo expuesto en la parte motiva.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Hacer saber por este medio a la demandada que este Despacho no es competente para aplicar el decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, en el cual el Gobierno Nacional establece medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020 y decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020 entre otras pronunciadas en los escritos de la demandada.

TERCERO: Declarar contestación deficiente de la demanda presumiendo ciertos los hechos contenidos en la demanda.

CUARTO: Rechazar el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva al respecto.

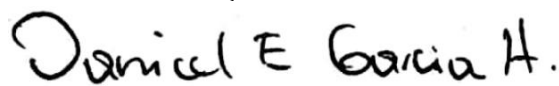
QUINTO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora MARYI DIANNE HENRIQUE YIE, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.815.128, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de Junio de 2022.

SEXTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 89
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA